



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 AGO 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-999-SOT-406 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de marzo de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia ambiental (ruido), por la operación de un bar en el predio ubicado en Calle Lago Erne número 186, Colonia Pensil, Alcaldía Miguel Hidalgo; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 28 de marzo de 2019.

UBICACIÓN DE LOS HECHOS

De las documentales que integran el expediente al rubro citado, se desprende que la ubicación correcta del predio objeto de la denuncia es Calle Lago Erne número 186, Colonia Cuauhtémoc Pensil, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información, visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia ambiental (ruido), como es la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas para la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

De la consulta realizada al texto del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo, se desprende que en la Colonia Cuauhtémoc Pensil, el uso de suelo para bar no se encuentra permitido, en consecuencia al ubicarse el predio investigado en dicha Colonia, en



concordancia con el citado Programa al predio objeto de denuncia le corresponde la zonificación HC 3/30 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre).-----

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en el predio ubicado en Calle Lago Erne número 186, Colonia Cuauhtémoc Pensil, Alcaldía Miguel Hidalgo, se observó un inmueble de 4 niveles de altura, sin razón social, constatándose actividades de un bar y/o cervecería.-----

Adicionalmente, con la finalidad de allegarse de mayores elementos, personal adscrito a esta Subprocuraduría consultó la aplicación Facebook, de la cual se desprende que en el predio objeto de investigación, se realizan actividades relacionadas con un bar denominado micheladas y rusas "EL PORTON".-----

En razón de lo anterior a solicitud de esta Subprocuraduría, la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentó visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), en fecha 02 de agosto de 2019 al predio objeto de denuncia, toda vez que el uso de suelo para bar no se encuentra permitido de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo.-----

En virtud de lo anterior, la actividad de bar que se realiza en el predio ubicado en Calle Lago Erne número 186, Colonia Cuauhtémoc Pensil, Alcaldía Miguel Hidalgo, no se encuentra permitido de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo, por lo que corresponde a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, substanciar el procedimiento, imponiendo las medidas y sanciones procedentes.-----

2. En materia ambiental (ruido)

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en el predio ubicado en Calle Lago Erne número 186, Colonia Cuauhtémoc Pensil, Alcaldía Miguel Hidalgo, se observó un inmueble de 4 niveles de altura, sin razón social, constatándose actividades de un bar y/o cervecería, sin percibir la generación de ruido.-----

La Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 29 de diciembre de 2014, dispone que los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido, por lo que establece que en el punto de referencia NFEC, los decibeles en el horario de 06:00 a 20:00 hrs serán de 65 dB (A) y de 20:00 a 06:00 hrs de 62 dB (A).-----

Al respecto, personal adscrito esta Subprocuraduría, se constituyó en 2 ocasiones en el establecimiento objeto de denuncia para llevar a cabo la medición de niveles sonoros desde el punto de denuncia en los horarios y días señalados en el escrito de la denuncia, sin embargo la persona denunciante no se encontraba en su domicilio, aunado a lo anterior desde el punto de referencia no se percibieron emisiones sonoras del citado establecimiento.-----

Asimismo, tomando en consideración que no se constató el hecho denunciado consistente en ruido, se solicitó a la persona denunciante proporcionar elementos y pruebas para acreditarlo relacionado con el inmueble motivo de denuncia, que permitan determinar contravenciones, lo que se realizó



mediante oficio PAOT-05-300/300-4310-2019 de fecha 27 de mayo de 2019; sin recibir respuesta por parte de la persona denunciante.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De la consulta realizada al texto del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo, se desprende que en la Colonia Cuauhtémoc Pensil, el uso de suelo para bar no se encuentra permitido en consecuencia al ubicarse el predio investigado en Calle Lago Erne número 186, Colonia Cuauhtémoc Pensil, Alcaldía Miguel Hidalgo, y en concordancia con el citado Programa al citado predio le corresponde la zonificación HC 3/30 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre).
2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en el predio ubicado en Calle Lago Erne número 186, Colonia Cuauhtémoc Pensil, Alcaldía Miguel Hidalgo, se observó un inmueble de 4 niveles de altura, sin razón social, constatándose actividades de un bar y/o cervecería, sin constatar la generación de ruido.
3. Corresponde a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México substanciar el procedimiento iniciado en el predio investigado, toda vez que el uso de suelo para bar no se encuentra permitido en el presente de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo, imponiendo las medidas y sanciones procedentes.
4. Personal adscrito esta Subprocuraduría, se constituyó en 2 ocasiones en el establecimiento objeto de denuncia para llevar a cabo la medición de niveles sonoros desde el punto de denuncia en los horarios y días señalados en el escrito de la denuncia, sin embargo la persona denunciante no se encontró en su domicilio, aunado a lo anterior desde el punto de referencia no se percibieron emisiones sonoras del citado establecimiento.
5. Mediante oficio PAOT-05-300/300-4310-2019 de fecha 27 de mayo de 2019, se solicitó a la persona denunciante proporcionarán mayores elementos que permitieran determinar contravenciones en materia ambiental (ruido), toda vez que no se constató el hecho denunciado en el inmueble objeto de denuncia, sin recibir respuesta por parte de la persona denunciante.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JELN/RAGT/AOMP